

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Veintitrés de Julio de Dos Mil Veintiuno

REFERENCIA.	VERBAL
Demandante.	Carlos Enrique Torres Guisado
Demandado.	Construcciones El Cóndor S.A.
Radicado.	05001 31 03 011 2021-00007 00
Asunto.	Resuelve reposición-declara falta de competencia

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el día 26 de abril de 2021, visible en el archivo 2.1 del expediente digital, la vocera judicial de la parte demandada, interpuso recurso horizontal en contra del auto proferido el día 09 de abril de presente calenda y notificado el 13 de abril siguiente, por medio del cual el Despacho admitió la demanda impetrada en contra de Construcciones El Cóndor S.A., auto en el que entre otras decisiones, ordenó la inscripción la demanda sobre el establecimiento de comercio de la sociedad demandada.

Argumenta la recurrente que, el Despacho carece de jurisdicción para conocer el presente asunto, comoquiera que la actuación que derivó en el reclamo que hoy realiza el demandante, tuvo su génesis con ocasión de un contrato estatal celebrado con INVIAS, el cual se encuentra regulado bajo los lineamientos de la Ley 80 de 1993; de tal suerte, esta entidad pública debe ser convocada, necesariamente, al debate procesal.

Por ello, solicitó se declarare la nulidad de lo actuado y la correspondiente remisión de la demanda a los Jueces Contencioso Administrativo.

Adicional a lo anteriormente dicho, la demandada esgrimió una razón adicional para censurar el auto admisorio, consistente en que la medida de inscripción de la demanda decretada por el Juzgado, se torna innecesaria, desproporcionada, inefectiva y sin apariencia de buen derecho, y en general, fue proferida en vulneración del artículo 590 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado procede a pronunciarse previas las siguientes

MOTIVACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso consagra el recurso de reposición como un medio de inconformidad frente a las decisiones tomadas por el Juez o el Magistrado sustanciador no susceptible de súplica.

Tal medio de impugnación tiene como finalidad la de advertir al Juzgador que dictó la providencia cuestionada, los posibles errores en que se pudieron haber incurrido en la

misma, para que una vez constatados se proceda a su reforma ya sean en todo o en parte.

Bajo este contexto, la recurrente sostiene que el Juzgado carece de jurisdicción para conocer obre el presente proceso, dado que, en su entender, al haberse celebrado un contrato estatal, se debe vincular al Instituto Nacional de Vías INVIAS y remitirse la demanda a los Jueces Contenciosos Administrativos.

Al respecto, se debe indicar que desde la demanda, se dejó ver que la actuación de Construcciones El Cóndor S.A. se encontraba supeditada al contrato de obra para el “MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO Y REHABILITACIÓN DEL CORREDOR VIAL RIOSUCIO – BELÉN DE BAJIRÁ – CAUCHERAS, DEPARTAMENTO DE CHOCÓ – DEPARTAMNTO DE ANTIOQUIA”, celebrado con el Instituto Nacional de Vías. Contrato que por demás, obra en los anexos de la demanda.

Es de recordar, que el contrato de obra, de conformidad con la literalidad expuesta en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, es un contrato estatal, y por tanto, la administración tiene un interés directo sobre el particular. El régimen de contratación estatal impone a la administración el deber de vigilancia y control sobre la ejecución del contrato estatal, y el artículo 3 de la decodificación citada anteriormente, expresamente dispone que la finalidad de la contratación estatal es el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

Al respecto, es pertinente traer a colación el siguiente pasaje jurisprudencial, que si bien es antaño, pues lo sostuvo el Consejo de Estado en sentencia del 09 de octubre de 1985, aún se encuentra vigente, y ha sido posteriormente citado por esta corporación, como en el caso de la Sentencia del 07 de junio de 2007 C.P. Mauricio Fajardo Gómez, el cual es del siguiente tenor:

“Fueron unánimes tanto la doctrina extranjera como la nacional, así como la jurisprudencia, en sostener que el trabajo no dejaba de ser público por el hecho de que lo ejecutara un contratista particular a nombre de la entidad pública. En sentencia de 20 de marzo de 1956, esta Corporación destacó entre los elementos tipificantes de esos trabajos públicos que éstos fueran efectuados por cuenta del Estado, “ya directa o indirectamente” y que el trabajo tuviera una finalidad de interés público o social.

No tendría sentido alguno la afirmación de que cuando esa indemnización se refiera a daños en la propiedad inmueble o a su ocupación transitoria, la persona responsable pueda ser la entidad pública así haya ejecutado directamente el trabajo o a través de un contratista suyo, pero cuando la lesión recaiga en otros derechos de mayor significación (la vida o la integridad personal, por ejemplo) sólo responde por lo que haga directamente. Lo planteado carecería de significación ética. Además, donde existe la misma razón debe existir similar disposición, según enseña una regla de interpretación racional.

Cuando la administración contrata la ejecución de una obra pública es como si la ejecutara directamente. Es ella la dueña de la obra; su pago afecta siempre el patrimonio estatal y su realización obedece siempre a razones de servicio y de interés general. El hecho de que no la ejecute con personal vinculado a su servicio obedece, la más de las veces, a insuficiencia o incapacidad técnica de su propio personal o a falta de equipo adecuado. Por tal razón la administración, sin que por eso pierda la actividad el carácter de público, debe acudir a la colaboración de los particulares para el cumplimiento de ciertos cometidos de servicio. La colaboración en el caso de obra pública no vuelve privada esa actividad, como no le quita el carácter de público al trabajo así ejecutado. Esa colaboración por participación cuando es voluntaria, caso del cocontratante de la administración cuya actividad tienda a la prestación o ejecución de un servicio público, hace a este particular partícipe ocasional de la función pública no en calidad de agente o funcionario sino como un órgano más de la gestión estatal.

En otros términos: El contratista de una obra pública no se vuelve agente de la administración ni funcionario suyo; es ella misma la que actúa. Hay aquí una ficción de orden legal. Ni siquiera puede hablarse que la entidad contratante responda en forma indirecta por el hecho del contratista. No, la responsabilidad es simplemente directa, así como lo es la responsabilidad estatal por el hecho de un funcionario o empleado público. No puede olvidarse que no obstante que todo comportamiento o conducta estatal es obra de un servidor público, en principio, el Estado es el responsable de las consecuencias dañosas de ese comportamiento. Responsabilidad que en todos los casos es directa, no indirecta, a pesar de que el perjuicio se haya producido por la actuación de una persona vinculada a la administración, la que no es propiamente un mandatario o representante del Estado, sino órgano suyo, integrante en esta calidad de la estructura misma del ente estatal. Por tal motivo la conducta o actuación de dicha persona es la conducta o actuación del Estado mismo. De allí que sostenga la doctrina que sería un contrasentido hablar de responsabilidad indirecta, pues los servidores públicos no son terceros respecto del Estado, sino partes del mismo, ejecutores de la actividad estatal, la que no se concibe sino a través de las acciones u omisiones de las personas vinculadas a su servicio.

Es frecuente observar que en los contratos de obra pública se pacte que el contratista será el responsable de los daños a terceros; pero esto no quiere decir que la administración no responda frente a éstos» (subrayas fuera del texto original)[4]”

Lo visto hasta aquí, permite concluir ineludiblemente, que el Instituto Nacional de Vías – INVIAS- debe comparecer a este escenario en calidad de litis consorcio necesario, de conformidad con la regla procesal contemplada en el artículo 61 del Canon Procesal, toda vez que la relación que se suscita en esta oportunidad debe ser resuelta de manera uniforme para los sujetos que hacen parte de esta; máxime, como se indicó anteriormente, es el INVIAS el responsable directo de la obra.

Así las cosas, se declarará la falta de jurisdicción, abriendo paso a lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P., conservando validez lo actuado hasta el momento, y se remitirá la actuación al Juez competente, para que sea este quien orden integrar el contradictorio en debida forma y siga conociendo del presente asunto.

Ahora bien, considera el Despacho que ante la declaratoria de falta de jurisdicción, no

se debe realizar pronunciamiento alguno respecto de la medida de inscripción de la demanda, siendo competente para ello, el Juez Contencioso Administrativo.

Colofón de lo anterior y sin necesidad de consideraciones adicionales, se repondrá el auto censurado.

DECISIÓN

En atención a lo expuesto, el **Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero. Declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Remitir el expediente a los Jueces Contenciosos Administrativos reparto, para lo de su competencia.

2

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**BEATRIZ HELENA DEL CARMEN RAMIREZ HOYOS
JUEZ**

JUZGADO 011 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ae245d5ea2ab9b0e14938e21f068cb5ad4ed5648e467f1af22f346606c0bf9b

Documento generado en 26/07/2021 10:15:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**